

## Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar

---

**De:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar  
**Enviado el:** lunes, 24 de octubre de 2022 4:46 p. m.  
**Para:** Tutelas Tribunal Administrativo - Cesar  
**Asunto:** RV: RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00362-01 INCIDENTE DE NULIDAD  
PROVIDENCIA DE ACCION DE CUMPLIMIENTO  
**Datos adjuntos:** SOLICITUD DE ANULACIÓN DE PROVIDENCIA.pdf

PSI.

Atentamente,

**NATHALIA TERESA OLIVEROS DURAN**

Escribiente

Tribunal Administrativo del Cesar

---

**De:** contactenos pueblobello cesar <contactenos@pueblobello-cesar.gov.co>

**Enviado:** lunes, 24 de octubre de 2022 4:32 p. m.

**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Valledupar <sgtadmincsr@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial Direccion - Seccional Valledupar <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; repartofudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <repartofudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00362-01 INCIDENTE DE NULIDAD PROVIDENCIA DE ACCION DE CUMPLIMIENTO

Pueblo Bello, 24 de Octubre de 2022

Honorables Magistrados:

**Tribunal Administrativo del Cesar**

**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

Valledupar - Cesar

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

**ACCIONANTE:** SEYNARIN ATTY TORRES IZQUIERDO

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2022-00362-01

¡FAVOR ACUSAR RECIBIDO!

Cordialmente,

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

"El Pueblo que Todos Soñamos"



ASOD-DAPM-85

Pueblo Bello, 24 de Octubre de 2022

Honorables Magistrados:

**Tribunal Administrativo del Cesar**

**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

Valledupar - Cesar

**ACCIÓN CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ACCIONANTE: SEYNARIN ATTY TORRES IZQUIERDO**

**ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO**

**RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00362-01**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY 1437 DE 2011 - SOLICITUD DE ANULACION DE PROVIDENCIA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022 .Con fundamento en la figura de CONTROL DE LEGALIDAD<sup>1</sup> “LOS AUTOS Y PROVIDENCIAS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ”.**

**DANILO DUQUE BARON**, ciudadano Colombiano, mayor de edad y vecino del Municipio de Pueblo Bello- Dpto. del Cesar, identificado como aparece en los documentos que apporto para acreditar mi identidad y en la condición que actúo; procedo respetuosamente, en mi carácter de Alcalde Municipal, y dentro del término legal de ejecutoria de la providencia del exordio, **PORPONGO INCIDENTE DE NULIDAD**, con fundamento **en el numeral 1 del artículo 209<sup>2</sup> y 208<sup>3</sup> de la ley 1437 de 2011**, para que se le dé el trámite **dispuesto en el artículo 127 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 134<sup>4</sup>** de la misma norma que indican que lo mismos podrán interponerse incluso después de ejecutoriada la sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 210 del CPCA**<sup>5</sup> para tales efectos procedo, a presentar los ejes temáticos que condensan la solicitud de anulación:

❖ **SINOPSIS DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.**

❖ **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LA PROVIDENCIA.**

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

<sup>4</sup> **Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que **se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias **o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación,** y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

❖ SOLICITUDES: PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA

## 1. SINOPSIS DE LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

Se hace necesario, como es exigido, para la comprensión y valoración de lo ocurrido en este escenario plural administrativo de decisiones y ejecuciones, determinar el principio que da margen a la aplicación de la norma legal invocada como incumplida por esta instancia de gestión municipal:

- 1.1. Con el sometimiento al principio Constitucional y Legal del debido proceso y su contenido el de legalidad, el concejo municipal presentó el proyecto de acuerdo 004 de 2022, **POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LAS AUTORIZACIONES PREVIAS AL SEÑOR ALCALDE PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS ESTATALES**”, el cual fue aprobado el **El 28 de febrero de 2022**.
- 1.2. **El 11 de marzo de 2022**, mediante Oficio ASOD-DAPM-013 en forma oportuna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, el Alcalde Municipal, formuló objeciones de derecho.
- 1.3. **El 24 de marzo de 2022**, el proyecto de acuerdo es devuelto por la corporación de concejales, informando que se declaraban infundadas las objeciones presentadas por el burgomaestre, y que se diera el trámite de rigor.
- 1.4. **El 04 de abril de 2022**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 80 de la ley 136 de 1994 , se remite dentro del término oportuno, con las formalidades de una demanda, las objeciones en derecho al Proyecto De Acuerdo 004 de 2022, para que el Tribunal Administrativo del Cesar, decida u ordene sobre su sanción o archivo.
- 1.5. **El 09 junio de 2022**, el Tribunal Administrativo del Cesar, declara infundadas las objeciones presentadas al Proyecto De Acuerdo 004 de 2022, providencia que fue suscrita por los Honorables Magistrados **CARLOS MARIO ARANGO HOYOS y DORIS AMADO PINZON**.
- 1.6. **El 16 de junio de 2022**, se interpone por parte del Alcalde Municipal, **recurso de súplica**, en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la providencia de fecha 09 de junio de 2022.

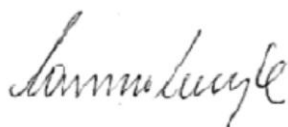
- 1.7. **El 23 de junio de 2022,** el concejo municipal, pregunta al Despacho Municipal, sobre el estado del proyecto de acuerdo municipal 004 de 2022.
- 1.8. **El 24 de junio de 2022,** el Despacho le responde informándole, que se había interpuesto recurso de súplica en contra de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el 09 de junio de 2022, como agotamiento previo de los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela, y que se estaba a la espera de que se agotara en su totalidad ese trámite.
- 1.9. **El 07 de julio de 2022,** el Tribunal Administrativo del Cesar, sin mayores apreciaciones, rechaza de plano **el recurso de súplica, argumentando su improcedencia, con ponencia y suscripción del Doctor CARLOS MARIO ARANGO HOYOS,** por tratarse de un trámite de única instancia, en la siguiente forma:

RESUELVE

1) Rechazar el recurso de súplica interpuesto por el Alcalde del Municipio de Pueblo Bello, contra el fallo de fecha 9 de junio de 2022, proferido por este Tribunal dentro del proceso de la referencia.

2) Devolver el expediente al Despacho 02, a cargo del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
Magistrado

- 1.10. **En el entretanto, y antes de la continuación del trámite del recurso de súplica denegado,** incluyendo la orden de **devolución del expediente para su sanción por el Suscrito,** en Desarrollo del principio de eficacia, celeridad y prioridad de lo sustancial, **impetré,** a través de apoderado judicial, **Acción de Tutela en contra de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, el 09 de junio de 2022, que declaró infundadas las objeciones en derechos presentadas por el Suscrito.**
- 1.11. Con la Admisión de la tutela impetrada, por parte del **Consejo de Estado,** mediante providencia del 05 de agosto de 2022, y notificada el 17 de agosto de la presente anualidad, se entiende, en **aplicación del principio del debido proceso,** que, para las autoridades en su conjunto, se crean las expectativas jurídicas

**apropiadas y razonables para no continuar los condignos trámites de perfeccionamiento y agotamiento de la gestión administrativa.**

SAMAI JUSTICIA

Inicio Ventanilla virtual Consulta de procesos Validador de documentos Ayuda Jurisprudencia CE CONSEJO DE ESTADO JUSTICIA - GUÍA - CONTROL Iniciar sesión

SEDE ELECTRÓNICA PARA LA GESTIÓN JUDICIAL **CONSEJO DE ESTADO**

Hola,

Radicación: **11001031500020220418600**

Ponente: **ALBERTO MONTAÑA PLATA**  
Clase: ACCIONES DE TUTELA  
VIGENTE SI  
Vece en la corporación: 1  
Sala que conoce: Sala plena de sección  
No Interno:

Asunto Sujetos Procesales Documentos Derechos Candidato unificación

**Sujetos Procesales**

Reg	Tipo de Sujeto	Nombre / Descripción del Sujeto	Acceso Web activado
1	ACTOR	MUNICIPIO PUEBLO BELLO	NO
2	DEMANDADO	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	NO
3	TERCERO INTERVINIENTE/INTERESADO	CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO	NO

SAMAI JUSTICIA

Inicio Ventanilla virtual Consulta de procesos Validador de documentos Ayuda Jurisprudencia CE CONSEJO DE ESTADO JUSTICIA - GUÍA - CONTROL Iniciar sesión

	Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Seleccionar	22/08/2022 8:54:42	19/08/2022	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	JJ-MEMORIAL CON INTERVENCION SUSCRITA POR DORIS AM...	REGISTRADA	2	11
Seleccionar	18/08/2022 16:51:05	18/08/2022	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	JJ-MEMORIAL CON INTERVENCION SUSCRITO POR SEYNARIN...	REGISTRADA	2	10
Seleccionar	17/08/2022 15:21:19	17/08/2022	RECIBE PRUEBAS	CGQ- MEMORIAL SUSCRITO POR ANA BILUDIS LUBO ROSADO...	REGISTRADA	2	9
Seleccionar	17/08/2022 12:31:52	17/08/2022	Envío de Notificación	Información clasificada	RESERVADA	2	8
Seleccionar	17/08/2022 12:13:24	17/08/2022	Aviso a la comunidad	LUV - En cumplimiento de la providencia del 4 de a...	REGISTRADA	1	7
Seleccionar	16/08/2022 14:43:00	16/08/2022	RECIBO PROVIDENCIA	FECH - Se recibe auto del 04-agosto-2022 que admit...	REGISTRADA	0	6
Seleccionar	16/08/2022 14:39:42	16/08/2022	A LA SECRETARIA	Para notificar:Auto que admite demanda, consecuti...	REGISTRADA	0	5
Seleccionar	05/08/2022 9:21:09	04/08/2022	Auto que admite demanda	ADMITIR la acción de tutela presentada por el muni...	REGISTRADA	1	4
Seleccionar	03/08/2022 10:56:01	03/08/2022	AL DESPACHO POR REPARTO	1 Y SS	REGISTRADA	1	3
Seleccionar	03/08/2022 10:48:56	03/08/2022	EXPEDIENTE DIGITAL	1 CUADERNO DIGITAL JSCR - Cuad.:1	REGISTRADA	11	2
Seleccionar	02/08/2022 0:00:00	02/08/2022	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mar... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	1

**1.12.** Como puede inferir respetable Tribunal de Cumplimiento, los hechos relevantes son indicadores que el Despacho Municipal, se ha sometido al cumplimiento de las decisiones tomadas por la corporación de elección popular, pero, sin omitir el ceñirme al mandato Constitucional contenido en el artículo 315, de donde emergen las potestades de responsabilidad y dirección de la gestión administrativa en el Municipio de Pueblo Bello, particularmente, las que tienen que ver con una contratación ceñida a los estándares establecidos en la ley 1551 de 2012 (artículo 18 parágrafo 4), que otorga al Alcalde la facultad de celebrar contratos en forma general, y solo restringida cuando

estás, estuviesen acordes con las excepciones debidas plasmadas en el artículo 18 mencionado.

No otro accionar ha tenido la Administración Municipal que presido, en el trámite del proyecto de Acuerdo premencionado.

- 1.13. Tal cual, lo refleja la imagen expuesta en el ordinal 1.11, que antecede, se observa que la **DOCTORA DORIS AMADO PINZON**, quien también suscribe la providencia en segunda instancia de la presente acción de cumplimiento, es quien **suscribe la contestación a la Acción de Tutela**, que precisamente busca dejar sin efectos la **providencia del 09 de junio de 2022, que ordena SANCIONAR el ACUERDO 004 DE 2022**, que se considera inconstitucional e ilegal.

## 2. ARGUMENTOS DE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LA PROVIDENCIA Y APLICACIÓN DEL CONTROL DE LEGALIDAD, MEDIANTE LA FIGURA, “LAS PROVIDENCIA ILEGALES NO ATAN AL JUEZ”.

Si bien es cierto que la Acción de Cumplimiento, procede contra normas aplicables con fuerza material, donde cabe la ley 136 de 1994 artículo 80, esta naturaleza u objeto de la Acción demandada por el Accionante, no puede ser el criterio prevalente para determinar su procedencia la cual puede devenir o generarse de la apreciación y valoración de otros aspectos, así, encuentro:

### 2.1. DEL PRINCIPIO DE LEALTAD CON LA JUSTICIA Y DE IMPARCIALIDAD. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

#### **SENTENCIA SU 174 DE 2021 DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD- Elemento esencial del debido proceso y la recta administración de justicia**

*El derecho al debido proceso es ese conjunto de garantías que brindan protección al ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa, para que sus derechos sean respetados. Una de tales garantías es la imparcialidad del juez que comprende no solo la probidad de este, de manera que no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales sino, además, **no tener contacto anterior con el asunto que decide**. Así mismo, esta prerrogativa supone que la convicción personal del juez se presume hasta que se demuestre*

lo contrario o ante la existencia de ciertos hechos que permitan sospechar sobre su imparcialidad. De allí que el legislador incorporara los impedimentos y recusaciones, instituciones procesales de carácter taxativo y de interpretación restringida.

Honorable Magistrado, **en forma muy respetuosa** auscultamos **el presunto y posible, impedimento**, que tenían tanto Usted **Doctor. Carlos Mario Arango Hoyos y la Doctora Doris Pinzón Amado**, para realizar la ponencia y participar del quórum decisorio de la Acción de Cumplimiento, en segunda instancia. En la medida que ambos participaron de la decisión tomada el 09 de junio de 2022, **en donde ordenan al Suscrito Alcalde Sancionar el prenombrado Acuerdo 004 de 2022.**

Veamos:

“(...)

#### FALLA

PRIMERO: DECLARAR infundadas las objeciones propuestas por el Alcalde de Pueblo Bello - Cesar en contra del Proyecto de Acuerdo No. 004 del 28 de febrero de 2022, “*POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LAS AUTORIZACIONES PREVIAS AL SEÑOR ALCALDE PARA LA CELEBRACION DE CONTRATOS ESTATALES*”, proferido por el Concejo Municipal de Pueblo Bello; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Presidente del Concejo Municipal, y Alcalde de Pueblo Bello - Cesar para que se prosiga con el trámite previsto en el artículo 80 de la Ley 36 de 1994.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 048, efectuada en la fecha.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

  
CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
MAGISTRADO

  
DORIS PINZÓN AMADO  
PRESIDENTE

“(...)”

Conforme a lo anterior, y a las reglas de procedimiento general y especial, se podría concluir que les asiste una causal de recusación por la cual debieron declararse impedidos para conocer el asunto, y remitirlo a otro Magistrado o en su Defecto a

NIT 824001624-1

[www.pueblobello-cesar.gov.co](http://www.pueblobello-cesar.gov.co)

[contactenos@pueblobello-cesar.gov.co](mailto:contactenos@pueblobello-cesar.gov.co)

Calle 9 # 10 -25 Pueblo Bello - Cesar, Colombia

los conjuces del Tribunal tal cual lo ordena el Artículo 115 de la ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, a propósito de las causales, repasemos la siguiente:

a) **LEY 1437 DE 2011**

**ARTÍCULO 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados **en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado**, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u **operación administrativa materia de la controversia.**

b) **LEY 1564 DE 2012**

**Artículo 140. Declaración de impedimentos.** Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna **causal de recusación** deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 115. Conjuces.** Los conjuces suplirán las faltas de los Magistrados por impedimento o recusación, dirimirán los empates que se presenten en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y en Sala de Consulta y Servicio Civil, e intervendrán en las mismas para completar la mayoría decisoria, cuando esta no se hubiere logrado.

Serán designados conjuces, por sorteo y según determine el reglamento de la corporación, los Magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo y de Consulta y Servicio Civil de la Corporación.

Cuando por cualquier causa no fuere posible designar a los Magistrados de la Corporación, se nombrarán como conjuces, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento interno, a las personas que reúnan los requisitos y calidades para desempeñar los cargos de Magistrado en propiedad, sin que obste el haber llegado a la edad de retiro forzoso, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumpla funciones públicas, durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjuces tienen los mismos deberes y atribuciones que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

La elección y el sorteo de los conjuces se harán por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por la Sala de lo Contencioso Administrativo en sus diferentes secciones y por la Sala de Consulta y Servicio Civil, según el caso.

**PARÁGRAFO .** En los Tribunales Administrativos, cuando no pueda obtenerse la mayoría decisoria en sala, por impedimento o recusación de uno de sus Magistrados o por empate entre sus miembros, se llamará por turno a otro de los Magistrados de la respectiva corporación, para que integre la Sala de Decisión, y solo en defecto de estos, de acuerdo con las leyes procesales y el reglamento de la corporación, se sortearán los conjuces necesarios.



**Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

**2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior,** el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Lo anterior, señor Juez demuestra que se configuran los supuestos normativos, que señalan el conocimiento previo del asunto debatido en este escenario, para su declaración de impedimento, por cuanto de cualquier manera su juicio podría verse comprometido para la toma de la decisión afectando el principio de imparcialidad.

El principio de lealtad con la Justicia, nos enseña que todos los intervinientes en un proceso judicial, debemos actuar acorde con los principios constitucionales que rigen y determinan las actuaciones procesales. Para el caso de la parte pasiva de este proceso, se entiende que el derecho de defensa y contradicción como subprincipios contenidos en el artículo 29 Superior, pilar del debido proceso, deber ser aplicado, en forma extensiva y no restrictiva.

La participación de los Honorables Magistrados en instancias previas como el mismo proceso de decisión sobre el fundamento de las objeciones al Proyecto de Acuerdo 004 de 2022, formuladas por el Suscrito, así como la participación directa del **Doctor ARANGO HOYOS**, en la decisión sobre el recurso de Súplica, o la de la **Doctora PINZON AMADO**, en la contestación de la Acción de Tutela que se estudia en el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, bajo la ponencia del Doctor **EFRAIM ALBERTO MONTAÑA PLATA, CON RADICADO 11001-03-15-000-2022- 04186-00**, en la cual se opone abiertamente a la solicitud de anulación de la providencia DEL 09 DE JUNIO DE 2022 que precisamente ordena sancionar el ACUERDO 004 DE 2022, que en el presente escenario se ordena SU CUMPLIMIENTO.

Auscultado lo anterior, no hay dubitación, en que existe un asunto idéntico, estudiado en diferentes sedes judiciales por los mismos magistrados que hoy definieron la Acción de Cumplimiento, es apenas obvio y se torna en una situación

de desventaja para el Suscrito que sean los mismos SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES, que se han decantado por la prosperidad y validez del proyecto de acuerdo 004 de 2022, para que se convierta en un autentico acto administrativo, quienes definan sobre el cumplimiento de una providencia, que bien es sabido esta siendo atacada por una herramienta constitucional de forma válida y legítima. Resulta claro entonces, que merece este Servidor Público, **que sea un Magistrado o Juez distinto, quien no haya tenido contacto con el proceso en ninguna otra instancia, quien realice la ponencia;** así como que el quórum decisorio de la misma, sea estudiado por Magistrados Ajenos al asunto que se decide.

Es en este escenario, donde se erige el incidente de nulidad procesal idóneo, con aplicación del control de legalidad propuesto, para que se deje sin efectos la providencia proferida el **20 de octubre de 2022**, y el asunto sea decidido por los conjuces del Tribunal Administrativo. Sin el desconocimiento de que existe un trámite constitucional que precisamente ataca la decisión del 09 de junio 2022, que no hace cosa distinta que ordenar la sanción del proyecto de acuerdo 004 e 2022, algo que si se hace en este escenario, tiraría al traste el propósito principal de la Acción de Tutela instaurada, que no tiene otro fin que dejar sin efectos esa providencia, y si se sanciona ese proyecto de acuerdo, de forma inmediata se le estaría cercenando el libre acceso al Municipio y de contera al Suscrito Alcalde, a la Administración de Justicia, aunándole que en un eventual fallo a favor, el mismo no serviría de nada, puesto que de hacerse en esa forma se configuraría indefectiblemente, **el FENÓMENO DE LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, por cuanto y en tanto se itera la Acción de Tutela busca evitar que se produzca la sanción y si esta se surte los efectos del fallo de tutela serían ineficaces,** además de presentarse como una estrategia del **Concejo Municipal**, para el burlar el filtro Constitucional, algo que bajo ningún aspecto en un Estado Social de Derecho y en un estadio procesal garantista, se puede permitir que ocurra y que sea un Alto Tribunal como lo es el Administrativo del Cesar, quien lo convalide, y legitime. Tal cual lo estudiaremos seguidamente.

## 2.2. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SU EFICACIA FRENTE A DECISIONES QUE SE ENCUENTRAN BAJO EXAMEN CONSTITUCIONAL PARA PODER EJECUTARLAS.

En la Acción de tutela que se interpuso en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, estudiada en el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, bajo la ponencia del Doctor **EFRAIM ALBERTO MONTAÑA PLATA, CON RADICADO 11001-03-15-000-2022-04186-00**, se dirime precisamente la constitucionalidad de la providencia del 09 de junio de 2022, expedida por quien hoy decide la Acción de Cumplimiento.

En ella se le pone de manifiesto al Consejo de Estado, los defectos que a nuestro juicio adolece la sentencia de única instancia expedida, no existiendo otro medio de defensa judicial que defienda dichos derechos de manera rápida y expedita como la Acción de Tutela, pues de no ser así se le causarían perjuicios irremediables al Municipio con efectos directos a la comunidad de Pueblo Bello – Cesar, ya que, de no corregirse la decisión, **se le cercenará la potestad Constitucional del Alcalde de ser el gestor fiscal y social del Municipio, al emascular o eliminar la potestad que tiene de la iniciativa de presentar proyectos en materia económica, suscribiendo contratos, y ser el ordenador el gasto,** conforme lo expresan las atribuciones contenidas en los numerales 3<sup>7</sup> y 9<sup>8</sup> del artículo 315 de la Constitución Política de 1991.

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que de cumplirse en forma inmediata con la sanción del proyecto de Acuerdo 004 de 2022, **los efectos de la sentencia de tutela, serían nugatorios,** y los señores Magistrados como Jueces especializados de la materia, conocen perfectamente, que se le estaría emascularando al Municipio que dirijo y al Suscrito, el derecho al **debido proceso y al libre acceso a la Administración de Justicia, en sede de la Acción Constitucional.**

Este proceso de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, debió ser declarado improcedente o suspendido hasta tanto el CONSEJO DE ESTADO, resolviera la CONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA DEL 09 DE JUNIO DE 2022, como apología y respeto a las garantías mínimas

<sup>7</sup> 3. **Dirigir la acción administrativa del municipio;** asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

<sup>8</sup> 9. **Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.**

Constitucionales que tiene el Municipio que legalmente Represento, por cuanto no se trata de un asunto de importancia mínima, sino de verdadera relevancia CONSTITUCIONAL, y con efectos incluso a nivel Nacional.

Bajo la premisa anterior, se puede determinar sin esguince alguno, que sencillamente con la sanción del proyecto de 004 de 2022, los concejales quedan con un rol distinto al que les da la Constitución Política de 1991, **y los convierte en unos auténticos coadministradores, y al Suscrito además de quebrantarle lo dispuesto en el artículo 315 de la Carta Política, lo dejan a merced y con la imposibilidad de ejecutar el presupuesto que por derecho Constitucional me corresponde ejecutar, no es justo que se pretenda que TODOS LOS CONTRATOS que superen la menor cuantía deban ser autorizados por el concejo municipal, por cuanto eso convierte a la excepción en regla, y es mucho menos de recibo que el HONORABLE DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, se preste o convalide tal despropósito. ESO SE CONSTITUYE EN UNA AUTENTICA PARALIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL QUE DAÑA A LA COMUNIDAD PUEBLOBELLANA EN GENERAL.**

Esta medida, es atendible, precisamente para que al momento de producirse el fallo de tutela, no se encuentre estructurada la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO;** pero no solamente eso, es la potencialidad misma que existe para que el suscrito Alcalde, se vea obligado legítimamente para cumplir la vulnerante **ORDEN JUDICIAL;** o dicho de otra manera, en el momento que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en uso de sus propias atribuciones, perfeccione o agote lo que le corresponda para que sea **SANCIONADO EL PROYECTO DE ACUERDO 004 DE 2022,** nos encontraremos en el escenario de la **materialización del perjuicio irreparable** que se trata de evitar, con la interposición de la **ACCIÓN DE TUTELA** que se decide en el Consejo de Estado, la cual NO PUEDE SER PRETERMITIDA.

Las normas y principios Constitucionales establecen desde el preámbulo<sup>9</sup> de la Constitución Política, hasta las mismas que se

<sup>9</sup> **PREÁMBULO**

*El pueblo de Colombia,*

*en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:*

*Constitución Política de Colombia*

NIT 824001624-I

[www.pueblobello-cesar.gov.co](http://www.pueblobello-cesar.gov.co)

[contactenos@pueblobello-cesar.gov.co](mailto:contactenos@pueblobello-cesar.gov.co)

Calle 9 # 10 -25 Pueblo Bello - Cesar, Colombia

refieren a los fines del Estado<sup>10</sup>, que las autoridades de la República deben **asegurar y garantizar el Orden Justo**, y una forma de hacerlo es precisamente, para el caso en examen, el de proceder a implementar las medidas y acciones plausibles **para que los derechos, los principios, los deberes de las personas sean eficaces y efectivos, evitando que las decisiones sean extemporáneas o tardías**, afectando de esa manera la **consecución de los fines sociales del Estado** y ante todo se repite **la búsqueda de un Orden Justo, pilar este que en un Estado Social de Derecho se pondera con creces**, ya que se trata de superar los viejos paradigmas **de una justicia formal y la mera realización de un positivismo jurídico normativista, cuyo mayor logro y superación lo encontramos precisamente a partir de 1991, con la vigencia de la Acción de Tutela.**

### 2.3. **LAS PROVIDENCIAS ILEGALES NO ATAN AL JUEZ POR LO TANTO NO TIENEN EJECUTORIA.**

Señor Magistrado, en forma muy respetuosa le pongo de manifiesto, que este se constituye en el escenario procesal idóneo y en la herramienta idónea para **corregir, los errores cometidos, y que han sido auscultados en este documento; los mismos que son violatorios del derecho fundamental del Municipio de Pueblo Bello Al Libre Acceso A La Administración De Justicia y del Debido Proceso.** Persistir en la decisión errónea no solo es someter, a un trámite adicional a este asunto que no lo amerita, sino que, además, se actuaría bajo una vía de hecho al continuar con una decisión vulnerante de derechos constitucionales con rango de fundamentales, con el conocimiento actual y los elementos materiales probatorios que demuestran que **existen serios indicios que arriban a la conclusión que nos encontramos frente a una decisión ilegal y contraria a derecho.**

Lo anterior, ha sido reiterado tanto por la Corte Constitucional, y por el Consejo de Estado, en distintos pronunciamientos, de los cuales destaco el siguiente:

---

<sup>10</sup> **ARTICULO 2o.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

“(…) **Consejero ponente:** MARCO ANTONIO VELILLA MORENO  
Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)  
**Radicación número:** 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) Actor:  
SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA S.A Demandado: CONSEJO  
DE ESTADO SECCION CUATA Y OTRO

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que,  
no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA -  
Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal**

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

(…)”

Lo auscultado en todo el plexo de este documento, permite inferir que No puede entonces ser el Municipio que represento, el receptor de los perjuicios que le ocasionan estas decisiones, que a *prima facie*, lesionan los derechos y garantías mínimas procesales, sin tener el deber Constitucional y legal de soportarlas, por lo tanto, le ruego, no aplicar un rigorismo desmedido y convierta su providencia en una, que adolezca del defecto denominado “Defecto Factico” y del llamado “exceso de ritualidad manifiesto”.

Corolario de lo expuesto, es mi obligación ponerle de presente, que si el mismo Tribunal Administrativo del Cesar, el pasado 10 de octubre de 2022, suspendió un trámite de validación de un proyecto de acuerdo que trata sobre el mismo asunto, que aquí se ventila, es decir sobre reglamentación

NIT 824001624-1

[www.pueblobello-cesar.gov.co](http://www.pueblobello-cesar.gov.co)

[contactenos@pueblobello-cesar.gov.co](mailto:contactenos@pueblobello-cesar.gov.co)

Calle 9 # 10 -25 Pueblo Bello - Cesar, Colombia

de facultades, y tuvo a bien tomar la decisión de suspender el proceso hasta tanto el CONSEJO DE ESTADO, se pronunciara en el proceso de tutela, donde se estudia la validez de la sentencia que ordena Sancionar este proyecto de Acuerdo 004 de 2022, cuyo Magistrado Ponente, es el Doctor **EFRAIM ALBERTO MONTAÑA PLATA, CON RADICADO 11001-03-15-000-2022- 04186-00, , entonces porque aplican un racero diferente para ordenar la sanción inmediata, precisamente de un proyecto de acuerdo,** cuya sentencia esta en examen de constitucionalidad, por medio de la acción de tutela referenciada y que el mismo Tribunal considero necesaria para decidir sobre un asunto que ni siquiera es este mismo, veamos que determino el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, hace menos de 14 días:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: VALIDEZ PROYECTO DE ACUERDO  
DEMANDANTE: ALCALDE MUNICIPAL DE SAN DIEGO  
DEMANDADO: PROYECTO DE ACUERDO NO. 22-001 DEL  
28 DE FEBRERO DE 2022  
RADICADO: 20-001-23-33-000-2022-00131-00  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la petición incoada por el Presidente del Concejo Municipal de San Diego – Cesar en el presente asunto, previo a dictar la correspondiente sentencia, el Despacho considera pertinente disponer, por Secretaría, requerir de forma urgente al Consejo de Estado, para que informen sobre la decisión adoptada al interior de la acción de tutela incoada en contra de este Tribunal, identificada bajo número de radicación 11001-03-15-000-2022-04186-00<sup>1</sup>, la cual se encuentra relacionada con lo decidido al interior de la validez de proyecto de acuerdo por el mismo tema que aquí se discute, esto es, los eventos en que el alcalde debe solicitar autorización previa al concejo municipal para contratar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

<sup>1</sup> La cual fue admitida el 4 de agosto del corriente año, siendo Magistrado Ponente el doctor Alberto Montaña Plata.

Resulta apagógico que el Tribunal Administrativo, razone y considere que, en un proceso distinto a este mismo, sea necesario esperar lo que decida el MAXIMO TRIBUNAL EN LO CONTENCIOSO, y no lo crea necesario, para el mismo proyecto que se ordena sancionar, a sabiendas que esa acción de tutela se trata precisamente de la sanción de este proyecto que vulnera los derechos de facultades para contratar del Suscrito Alcalde Municipal.

Lo develado no solo ausculta la dubitación acerca de un asunto que en el fondo sabe el Alto Tribunal, le cercena al Alcalde Facultades inherentes de talante Constitucional, sino que además, se actúa en consecuencia con el respeto de los derechos del Alcalde Municipal de San Diego, no ocurriendo lo mismo, con el Suscrito, a quien le ha tocado luchar con ahínco por no permitir que sus derechos se sigan menoscabado.

Con forme a los argumentos esbozado, **presento respetuosamente** a los Señores Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, las siguientes:

### **3. SOLICITUDES**

#### **3.1. SOLICITUD PRINCIPAL**

- 3.1.1.** Dar el trámite **dispuesto en el artículo 127 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 134<sup>11</sup>** de la misma norma que indican que lo mismos podrán interponerse incluso después de ejecutoriada la sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 210 del CPCA<sup>12</sup>**.
- 3.1.2.** Por conducto del trámite precedido, se sirvan aplicar el Control de Legalidad Judicial, bajo la figura de los "Autos y Providencias Judiciales ilegales no atan a los Jueces".
- 3.1.3.** Como consecuencia de lo anterior, sírvanse a **ANULAR Y/O DEJAR SIN EFECTOS**, la decisión tomada en la providencia del 20 de OCTUBRE de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

#### **3.2. SOLICITUD SUBSIDIARIA**

De no acceder a lo solicitado en principalmente, avalar la prosperidad de lo siguiente:

- 3.2.1.** Dar el trámite **dispuesto en el artículo 127 de la ley 1564 de 2012, y el artículo 134<sup>13</sup>** de la misma norma que indican que lo mismos podrán interponerse incluso después de ejecutoriada la

<sup>11</sup> **Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que **se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.**

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias **o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación,** y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

<sup>13</sup> **Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que **se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.**



sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 210 del CPCA<sup>14</sup>**.

- 3.2.2. Por conducto del trámite precedido, se sirvan aplicar el Control de Legalidad Judicial, bajo la figura de los “Autos y Providencias Judiciales ilegales no atan a los Jueces”.
- 3.2.3. Como consecuencia de lo anterior, sírvanse a **SUSPENDER LOS EFECTOS**, la decisión tomada en la providencia **del 20 de OCTUBRE de 2022**, HASTA TANTO NO SE RESUELVA, LA ACCIÓN DE TUTELA estudiada en el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, bajo la ponencia del Doctor **EFRAIM ALBERTO MONTAÑA PLATA, CON RADICADO 11001-03-15-000-2022- 04186-00**, por las razones expuestas en la parte motiva.

#### 4. PRUEBAS

Solicito respetuosamente Señor Juez, se tengan como pruebas documentales las siguientes:

- 4.1. Las imágenes plasmadas en el cuerpo del informe de este proceso de incumplimiento.
- 4.2. Proceso de Tutela con, **CON RADICADO 11001-03-15-000-2022**, en donde figura como accionado el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**.

#### 5. ANEXOS

Anexo señor Juez todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del señor Juez,



**DANILO DUQUE BARON**  
Alcalde Municipal de Pueblo Bello

*Estructuró: Álvaro Ochoa D. – Asesor Jurídico de Despacho*

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias **o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación**, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.